TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 2830/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1732/2016-IV. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE:**********PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en Sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Mtro. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el autorizado jurídico de la **parte actora en el juicio principal,** en contra del acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El C. ********** a través del escrito inicial, aclaratorio y anexos, recibidos por la Sala aludida los días primero y dieciocho de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, se presentaron a demandar al Presidente Municipal, Secretaria, Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas y a la Comisión de Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,

por la nulidad del dictamen del fraccionamiento denominado **********

2.- Mediante acuerdo dictado el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por proveído de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se resolvió improcedente la medida cautelar solicitada por los actores.

4.- Mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra del referido proveído, por lo que se ordenó remitirlo a esta Ad quem, habiéndose recibido el día catorce del mismo mes y año.

5.- En sesión de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

6.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

REVISIÓN: 2830/2016.

RECURRENTES:********
PARTE ACTORA.

II.- COMPETENCIA

Este órgano de segunda instancia es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se procede al estudio del único agravio en el cual expone el recurrente que le causa perjuicio el acuerdo recurrido esencialmente por lo siguiente:

a) El Magistrado de la Sala Regional no motivó el por qué no era factible otorgar la suspensión del acto impugnado, pues se limitó a manifestar que hasta ese momento no se advertían elementos objetivos que justificaran los daños y perjuicios de difícil reparación que pudieran sufrir los actores con la construcción del fraccionamiento **********

b) El referido juzgador apoya su determinación en dos jurisprudencias que no tiene que ver con el fondo de la litis.

c) El a quo debió considerar y valorar los antecedentes expuestos en los puntos 6, 7, 8 y 9 del escrito inicial, en los que se menciona que los integrantes de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas no participaron en la elaboración del dictamen impugnado.

En primer término, esta Sala Superior considera infundado el argumento resumido en el inciso **a),** pues contrario a lo

argumentado por el peticionario de revisión, el Magistrado del primer conocimiento sí expuso los motivos por los cuales determinó que no era factible conceder la suspensión solicitada, siendo éstos el hecho de que los actores solicitaron la medida cautela bajo el argumento que de llevarse a cabo el fraccionamiento ********* se ocasionarían daños en su perjuicio, pues se inundarían sus hogares ya que dicha construcción taparía la salida de agua, sin embargo, de autos no se advierten elementos de prueba con los que se acredite aun de manera presuntiva el citado riesgo que refieren los demandantes, aunado a que la autoridad al rendir el informe requerido con motivo de la citada medida cautelar, señaló que, si bien es cierto, el proyecto presentado por el tercero interesado se encuentra dentro de una zona de alto riesgo de inundación, no menos cierto es, que el mismo fue aprobado en virtud de que el desarrollador del conjunto habitacional realizó los estudios hidrológicos en términos del artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, mediante los cuales se hacen los procedimientos con la finalidad de aminorar los riesgos de inundación.

Respeto al argumento resumido en el inciso **b)**, este órgano de alzada considera que es inoperante, ya que las resoluciones están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso, se advierte que el recurrente no concreta ningún razonamiento capaz de ser analizado, traduciéndose en un argumento ambiguo y superficial, pues se limita a manifestar de manera genérica que el a quo apoyó su determinación en dos jurisprudencias que no están relacionadas con el fondo de la litis, sin que para tal efecto abunde del porqué de su

reclamación, pues no expone porqué considera que las jurisprudencias en cuestión no resultan aplicables, máxime cuando las mismas se refieren a la suspensión de los actos.

Por último, este tribunal de alzada considera que el argumento resumido en el inciso **c)** es inoperante, en virtud de que no tiende a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de primera instancia al emitir la resolución traída a revisión, ya que no obstante que dicho resolutor expuso diversas razones por las cuales determinó negar la medida cautelar solicitada, el peticionario lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, se limita a realizar una serie de afirmaciones, no impugnando los argumentos expuestos por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa el acuerdo recurrido.

Como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, en el caso que nos ocupa el a quo determinó negar la medida cautelar solicitada, atendiendo básicamente a que los actores solicitaron la misma bajo el argumento que de llevarse a cabo el fraccionamiento ********** se ocasionarían daños en su perjuicio, pues se inundarían sus hogares ya que dicha construcción taparía la salida de agua, sin embargo, de autos no se advierten elementos de prueba con los que se acredite aun de manera presuntiva el citado riesgo que refieren los demandantes, aunado a que la autoridad al rendir el informe requerido con motivo de la citada medida cautelar, señaló que, si bien es cierto, el proyecto presentado por el tercero interesado se encuentra dentro de una zona de alto riesgo de

inundación, no menos cierto es, que el mismo fue aprobado en virtud de que el desarrollador del conjunto habitacional realizó los estudios hidrológicos en términos del artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, mediante los cuales se hacen los procedimientos con la finalidad de aminorar los riesgos de inundación.

En esa virtud, los argumentos del recurrente no confrontan los razonamientos anteriores, ya que a través de los mismos se limita a manifestar que el Magistrado de la Sala Regional debió considerar y valorar los antecedentes expuestos en los puntos 6, 7, 8 y 9 del escrito inicial, en los que se menciona que los integrantes de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas no participaron en la elaboración del dictamen impugnado, lo cual se encuentra relacionado con el fondo del asunto, y por lo tanto, deberá ser materia de estudio de la resolución que ponga fin al procedimiento; dejando intocado lo resulto por el referido juzgador respecto a que de autos no se advierten elementos de prueba con los que se acredite aun de manera presuntiva el riesgo de inundación que refieren los demandantes.

En ese orden de ideas, resulta inoperante el agravio en estudio, ya que el revisionista omitió controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen al emitir el acuerdo recurrido.

Apoya lo anterior por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben: [1]

---

[1] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Cabe precisar que en el presente caso no se advierte violación alguna de los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal que obligue a este tribunal a suplir la deficiencia de los agravios.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- El único agravio expresado por el autorizado jurídico de la **parte actora en el juicio principal** es, por una parte infundado, y por otra inoperante, en consecuencia:

---

de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

SEGUNDO.- Se confirma la acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal el día cinco de octubre de dos mil dieciséis, según lo expuesto en los punto **PRIMERO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **45/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**MTRO. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**MTRA. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JICR/ssu*
Id. 19194

REVISIÓN: 2830/2016.

RECURRENTES:**********
PARTE ACTORA.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.